



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6230184 Radicado # 2024EE108935 Fecha: 2024-05-21

Tercero: 1098793617 - DIANA PARDO SANTAMARIA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02406**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el **07 de noviembre de 2023**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el acompañamiento de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), realizaron visita de tenencia a la vivienda ubicada en la Carrera 96 No. 85 – 25 Sur Torre No. 8 Apartamento 203 del Barrio San Bernardino, en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se determinó que la señora **DIANA PARDO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617, realizaba la tenencia en dicho inmueble de **un (1)** individuo, vivo, de la especie **Cerdocyon thous ( Zorro cangrejero)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con los documentos ambientales relacionados con la tenencia del espécimen, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00651 del 17 de enero de 2024**.

Que, atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia y tenencia legal y/o permiso ambiental; se dieron las condiciones para efectuar la incautación de las aves por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental). De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162256 del 08 de noviembre de 2023. Así mismo, se diligenció el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0854 del 08 de noviembre de 2023. El individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre CAVRFFS, para su adecuado manejo técnico, donde se le asignó el código temporal de identificación CUN No. 38MA2023/0199.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00651 del 17 de enero de 2024, en virtud del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162256 del 08 de noviembre de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0854 del 08 de noviembre de 2023 y Código Temporal de Identificación CUN No. 38MA2023/0199, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

(111)“

“(u)

Concepto Técnico No. 00651, 17 de enero del 2024

<b>OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO</b>	Conceptuar técnicamente sobre las presuntas infracciones ambientales cometidas, refendos a movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre
<b>NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR</b>	DIANA PARDO SANTAMARIA
<b>TIPO y No. IDENTIFICACIÓN</b>	C.C 1.098.793.617 de Bogotá
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	KR 96 No. 85 - 25 Sur T. 8 Apto 203
<b>LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO</b>	Bosa/Bogotá D.C
<b>TELÉFONO</b>	3219130720
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<a href="mailto:Pardodiana92@gmail.com">Pardodiana92@gmail.com</a>
<b>JUDICIALIZADO</b>	NO
<b>No. ACTA ÚNICA DE CONTROL (AUCTIFFS)</b>	162256 del 08 de noviembre del 2023
<b>No. y FECHA ACTA DE CONTROL (ACAFS)</b>	0854 del 08 de noviembre del 2023
<b>PROFESIONAL SDA</b>	Diana Sofía Puyo Gómez
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	C.C 1081394770 de Bogotá
<b>CARGO</b>	Profesional Fauna- Médica Veterinaria
<b>PERSONAL PONAL QUE INCAUTÓ</b>	Nelson León Ruiz
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	C.C 1012334771
<b>CARGO - PLACA</b>	Intendente GUPAE-PONAL
<b>ESPECIE(S) RECUPERADA(S)</b>	Un (1) individuo de <i>Cerdocyon thous</i>
<b>FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS</b>	No aplica

#### 1. Información sobre el procedimiento adelantado

El día 07 de noviembre del 2023, la SDA recibió reporte radicado 2023ER260674 en el que se informa la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre en un inmueble residencial ubicado en la KR 96 No. 85 - 25 Sur T. 8 Apto 203, Barrio San Bernardino de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.

El 08 de noviembre del 2023, a las 11:30 am, se dio inicio la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en compañía de integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, al inmueble ya mencionado.

La visita fue atendida por la señora Diana Pardo Santamaría, quien amablemente permitió el ingreso a la vivienda donde se evidencio la tenencia de (01) individuo de fauna silvestre, quien manifestó fue encontrado por el esposo aproximadamente hace 5 días cuando salía a realizar jornada deportiva en horas de la mañana.

De acuerdo con los hallazgos realizados se pudo determinar, según las características morfológicas y caracteres diagnósticos, que el Zorro cangrejero, corresponde a la especie *Cerdocyon thous*, el cual pertenece a la fauna silvestre colombiana.

Durante el procedimiento, el (la) señor(a) DIANA PARDO SANTAMARIA no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de fauna.

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna Silvestre Colombiana (Tabla 1):

**Tabla 1. Detalle del(es) espécimen(es) de fauna silvestre incautado(s).**

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Cerdocyon thous</i>	Zorro cangrejero	1	38MA2023/0199	Ejemplar vivo (Fotos 1 a 5)	No listada	NA	LC

\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.  
\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.  
\* NA: No aplica

(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

Al/a señor(a) DIANA PARDO SANTAMARIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617 de Bucaramanga, se le encontró en su poder un (1) individuo *Cerdocyon thous*, de origen desconocido. La señora PARDO no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal del ejemplar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

#### **7. CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- El individuo incautado corresponde uno (1) a la especie *Cerdocyon thous* (Zorro Cangrejero), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- El individuo incautado fue extraído, mantenido y transportado, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.
- No se pudo comprobar la procedencia legal del individuo y se observan actividad relacionada con la caza, la cual fue realizada sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
- Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
- Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) generaron afecciones para el individuo.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 00651 del 17 de enero de 2024, en virtud del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Silvestre AUCTIFFS No. 162256 del 08 de noviembre de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0854 del 08 de noviembre de 2023 y Código Temporal de Identificación CUN No. 38MA2023/0199, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto-Ley 2811 de 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

*“(...) ARTÍCULO 42. - Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

*ARTÍCULO 51. - El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

*ARTÍCULO 250. - Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*ARTÍCULO 251. - Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)"*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio*

*de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto) (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00651 del 17 de enero de 2024**, en virtud del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162256 del 08 de noviembre

de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0854 del 08 de noviembre de 2023 y Código Temporal de Identificación CUN No. 38MA2023/0199, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **DIANA PARDO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617, realizaba la tenencia en dicho inmueble de **un (1)** individuo, vivo, de la especie **Cerdocyon thous ( Zorro cangrejero)**, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA PARDO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo

de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DIANA PARDO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA PARDO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.617, ubicada en la Carrera 96 No. 85 – 25 Sur Torre No. 8 Apartamento 203 del Barrio San Bernardino en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3219130720 y correo electrónico [pardodiana92@gmail.com](mailto:pardodiana92@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 00651 del 17 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-81**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-81

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCY ENITH MORALES SANTOS	CPS:	SDA-CPS-20240632	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------